



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679 31 89 002 1997 00291 00
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA
PROCESO:	ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARÍA LUCERO GIRALDO BURITICÁ
DEMANDADO:	RAÚL ANTONIO CASTRILLÓN QUINTERO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA	A.I. 001

Procede el despacho a estudiar sí dentro del presente proceso se dan los presupuestos procesales exigidos por el artículo 317 N° 2, literal b) del Código General del Proceso para declararlo terminado por desistimiento tácito.

En efecto pregon a la citada norma lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)."

Valga poner de presente que la mencionada norma se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde el 1 de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 627 ibídem.

Dicha figura jurídica busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Bajo este entendimiento, es dable advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes, en aquellos sumarios que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por un lapso superior a dos (2) años sin impulsar las actuaciones procesales pertinentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las

mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos (...).

Pues, no puede la judicatura ante la inactividad de las partes ejercer un rol estático en la marcha del litigio, más aún si se tiene en cuenta que debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el artículo 42 N° 1 que consagra:

“(...) son deberes del juez: 1º dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...).”

De cara a este caso en concreto, se observa que la presente causa a la fecha ha permanecido inactiva, dado que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación, durante un periodo excesivamente superior a los dos (2) años, computados estos desde la última providencia proferida por el despacho; en consecuencia, se configuran los presupuestos axiológicos para declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Al tenor de lo normado por el N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte actora, igualmente se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Se ordena entregar tales documentos a la parte demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por MARÍA LUCERO GIRALDO BURITICÁ, en contra de RAÚL ANTONIO CASTRILLÓN QUINTERO, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 N° 2 literal b) del Código General del Proceso y las demás razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del Art. 116 del Código General del Proceso, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

B.M.M.L.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 001 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de enero de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e15714561e45258c4f9cafb22d98105c371b66757b93bb8de8bfc0b74b707
Documento generado en 12/01/2024 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2020-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	ACCEDE A LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR
PROVIDENCIA:	A.I. 002

Allega la Representante Legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., escrito por medio del cual solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado “EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.”, distinguido con matrícula mercantil Nro. 21-462589-02, comunicada a la Cámara de Comercio de Medellín mediante oficio 741-C del 14 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia del 25 de abril de 2023 y que en la misma se omitió dicho levantamiento, se torna procedente lo peticionado por la parte interesada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

B.M.M.L.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 001 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de enero de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b1f91c7fe23a652e884825dd2e36ff026f8c1e475f891ded8ebff5d37d3402**

Documento generado en 12/01/2024 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA DAR CONTINUIDAD DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	A.I. 003

Precluido el término establecido en audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo que ponga fin a la acción o sí por el contrario deberá continuar el trámite de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMM.L.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 001 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de enero de 2024 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5b7a02f607f2093195b37cdba8633d76b4305520a063775ca084c910d53fff**

Documento generado en 12/01/2024 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00023-00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES:	IGNACIO ECHEVERRI GRAJALES Y MARÍA OTILIA ECHEVERRI GRAJALES
DEMANDADOS:	ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI, ANA LUCIA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES, MARTA INÉS ECHEVERRI GRAJALES, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ALICIA ECHEVERRI GRAJALES, ALFONSO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN, IVÁN DARÍO ECHEVERRI GRAJALES, ARCESIO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES y ALONSO ECHEVERRI GRAJALES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”

Se requiere a la parte demandante, con el fin de que proceda a gestionar lo concerniente a la notificación de los demandados que se encuentran pendientes. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 001 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de enero de 2024 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c799f0957d9d1d7f7a507420fcd8e29fcb64fc8544317c4be281251af13de8**

Documento generado en 12/01/2024 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00130 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS
ASUNTO:	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES DE MÉRITO - ORDENA SUSPENDER PROCESO RESPECTO DE LUIS EDUARDO RICO TAPIAS – REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	A.I. 004

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes pronunciamiento efectuado frente a las excepciones de mérito propuestas, el cual fuera perpetrado por la apoderada judicial de la parte demandante.

De otro lado, Doris Amalia Areiza Patiño, obrando en calidad de conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, arrima escrito por medio del cual informa que fue presentada solicitud de trámite de negociación de deudas por el señor LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.081.050, y la misma fue aceptada el día 5 de diciembre de 2023.

Refiere que la audiencia de negociación de deudas se encuentra programada para el día 24 de enero de 2024, donde se espera efectuar la suscripción del acuerdo de pago con todos sus acreedores de conformidad con lo establecido en los artículos 553, 554 y 555 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 545 N°1 del Código General del Proceso, solicita que se suspenda el proceso.

En virtud de la información arrimada referente al trámite de negociación de deudas perpetrado por el señor LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, encuentra esta judicatura que los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso señalan:

“(…) Artículo 545. Efectos de la aceptación: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el

deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”.

“(...) Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)”.*

Las anteriores disposiciones regulan el trámite a seguir en el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, el que determina los efectos de su iniciación, el que se encuentra enmarcado dentro de dos supuestos, como son: 1) la prohibición de iniciar procesos de ejecución, una vez admitido y 2) la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del deudor en insolvencia y el requerimiento, al acreedor para que se pronuncie si prescinde o no de continuar en contra de los terceros, codeudores, avalistas, etc.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene probado que tal como se indicó respecto a la solicitud enarbolada en el mismo sentido atinente a JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ, la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO, fue presentada el 18 de julio de 2023, librándose la orden de pago, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado, el 01 de septiembre de 2023; y el auto por medio del cual se admitió la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue emitido el 05 de diciembre de 2023, lo que de contera da lugar a colegir que lo procedente en este asunto es SUSPENDER la ejecución que se adelanta en contra del señor LUIS EDUARDO RICO TAPIAS.

En lo que atañe al segundo evento contemplado por el artículo 547 del estatuto procedimental, el cual se refiere a las obligaciones que estén respaldadas por terceros y con procesos en curso iniciados antes de la admisión del trámite de insolvencia, tal como ocurre en este caso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días, informe si continuará la ejecución contra COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

B.M.M.L

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 001 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
15 de enero de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c201f1eb9aa1f54a81f0b73bcef66a89698ab5abb7e6063c46663b639140d831**

Documento generado en 12/01/2024 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>